

RECURRENTE: ██████████

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-59/2021

EXPEDIENTE: UT-J/0802/2021.

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3513/2021**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0802/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030521000144** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/928/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por ██████████. Conste.-

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes** para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

Antecedentes

I. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030521000144**, en el que se solicitó acuerdos, artículos de leyes, tesis y jurisprudencias que sirvan como sustento legal del derecho a la salud e indemnización de los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE).¹

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: *“Por favor agradecería me compartan todos los ...ARTÍCULOS DE LEY, TESIS Y JURISPRUDENCIAS (no superadas), Acuerdos etc. de las que tengan conocimiento y obren en sus registros, en cuanto al tema que menciono (de ser posible en apoyo a la defensa de derechos de los Trabajadores).Y que para tener acceso a esta Información no me remitan por favor a realizar un trámite diferente, o a Ligas de Internet con información general para solicitarla y/o buscar yo los datos entre muchos otros, o a los Institutos porque ya antes les he consultado. Todas mis peticiones son inherentes tanto a lo que aplicaba en la Ley inmediata anterior, como a las vigentes en IMSS y en ISSSTE. (Con especial interés en la anterior de IMSS Ley 73 y Régimen Décimo Transitorio) Ninguna de las preguntas son inherentes a “el caso específico de UN*

II. Por proveído de uno de octubre de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó:

- i) Formar el expediente **UT-J/0802/2021**.
- ii) Informar al peticionario que lo expresado en su solicitud, no encuadra en los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información, toda vez que lo requerido consiste en un pronunciamiento vinculado a una consulta o interrogante específica que formula en su petición, misma que escapa de la tutela del derecho de acceso a la información, sin hacer referencia concreta a uno o más documentos individualmente identificados que pudieren o debieren hallarse bajo resguardo de este Alto Tribunal.
- iii) No obstante lo anterior, comunicar al solicitante que se realizó una minuciosa búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación² - apartado de "Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha"- con las palabras "derecho salud" "Pensión* IMSS", y se localizaron un total de 124 tesis y jurisprudencias, mismas que le fueron remitidas en formato PDF. Además, de hacerle saber cómo realizar la consulta de las mismas.

III. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta a la persona solicitante en los términos

trabajador", No es necesario llevar a cabo un análisis que ameriten interpretaciones, ni elaborar documentos "adoc";

De la forma que me permitan el acceso a esta información "aplicable para cualquier trabajador derechohabiente" se los voy a agradecer y sin duda me será de gran utilidad. De antemano muchas gracias por su atención, les envío un cordial saludo.

PETICIÓN:

NO. 1.- Sustento Legal en cuanto al Derecho a la Salud de los Trabajadores (IMSS e ISSSTE)- Es decir que el aspecto monetario del cobro de la Indemnización Global sea independiente al derecho a la salud. Trataré de darme a entender mejor con un Ejemplo: IMSS reconoce a un trabajador incapacidad PERMANENTE porque sufre un accidente laboral que ya no le permite trabajar y le autoriza el pago de una pensión de por vida. Pero en el supuesto caso de que el trabajador prefiriera que le pagaran una Indemnización Global, al pagársela el Instituto, ¿en automático perdería también el derecho a ser atendido por los médicos del Instituto?. O no necesariamente pierde el derecho a la atención médica y a pesar de haber cobrado la Indemnización Global en apego a la Constitución ¿puede continuar con sus tratamientos médicos en el IMSS?.". (SIC)

² El vínculo proporcionado fue el siguiente: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

señalados en el acuerdo de primero de octubre firmado por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información.

IV. A través de correo electrónico de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/928/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, Suprema Corte) serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional. Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁴

³ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

⁴**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la**

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁵

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este

Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y/o las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió, entre otras cosas, jurisprudencias que sirvieran como como sustento legal del derecho a la salud e indemnización de los trabajadores afiliados al IMSS y/o al ISSSTE. En respuesta, la Unidad General de Transparencia proporcionó un listado de tesis y jurisprudencias emitidas por este Alto Tribunal, obtenidas a partir de una búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, la solicitud de información y la respuesta recaída a ésta se encuentran relacionadas con la emisión de criterios jurisprudenciales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno y/o Salas en términos de los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶ y 216, 219 y 220 de la Ley de Amparo⁷.

Así, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

⁶ **Artículo 157.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

⁷ **Artículo 216.** La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

Artículo 219. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

Artículo 220. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó que si bien el sujeto obligado le proporcionó información, ésta no es sobre el tema específico que requirió, aunado a que no su solicitud no fue turnada al área competente.⁸

En esa tesitura, el agravio encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso

⁸ El recurso de revisión se formuló en los siguientes términos: *“Por medio de la presente solicito atentamente se lleve a cabo un Recurso de Revisión, debido a mi inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto obligado, en apego a los Arts. 147 y 149 de LFTAIP Mi solicitud inicial fue de: Acceso a Información Pública (Art. 132 de LFTAIP), en ella manifesté que no estaba solicitando la elaboración de ningún documento “adoc”, que no era referente a un caso en especial para el que se requiera de un análisis, estudio o interpretación; Lo único que necesito conocer “es lo que indica la Ley” e información que de acuerdo a sus funciones y responsabilidades necesariamente el Sujeto Obligado debe conocer y tener en sus registros; Pedí de favor en forma específica que no me remitieran a trámite diferente para que yo la buscara, ni me proporcionaran ligas donde la tuviera que localizar entre otra información diversa, ya que mis preguntas fueron concretas. El trabajo cotidiano de la Suprema Corte de Justicia implica el conocer, aplicar y tener en posesión las Leyes, las Jurisprudencias y Tesis, mismas que yo desconozco como Ciudadana y por ese motivo les solicité atentamente me permitieran el acceso a ellas, a las aplicables al tema que solicito en concreto. “Si deben ubicar los Artículos, Tesis y Jurisprudencias que aplican de acuerdo a mi atenta solicitud”, pero por la información proporcionada en la respuesta que trata de asuntos diferentes al que pregunté, posiblemente no turnaron mi petición al área o persona indicada para que pudiera responder, porque efectivamente si me proporcionan información pero como pueden observar no es sobre el tema específico del que lapedí.*

Lo único que solicité es Información Pública a la que Cualquier Ciudadano tendría el derecho de Conocer, mi petición nada tiene que ver con un litigio en específico, ni con controversias, ni caso alguno específico, ni orientación sobre un caso en especial, tampoco que la Suprema Corte tuviera que actuar como Juez y Parte etc, pero si versa sobre un tema específico. “Solo pido que me compartan información pública que deben tener localizable por sus mismos conocimientos de leyes y en posesión para su propia consulta en el desempeño de sus funciones”

**Sujeto Obligado al que va dirigida: Suprema Corte de Justicia de la Nación *La solicitud fue por ser Información Pública: Anónima *El No. De Folio de la Solicitud es:330030521000144 *Fecha del vencimiento del Plazo para su notificación en PNT: 26 Oct 21 *El Acto que se recurre de acuerdo al Art. 148 LFTAIP -Entrega de la información que no corresponde a lo solicitado *Motivo de la Inconformidad con la respuesta: Me entregaron información diferente a la solicitada *Copia de la respuesta que se impugna: En la misma Plataforma de Transparencia pueden observar tanto mi solicitud de Información Pública como los archivos que adjunta como respuesta el Sujeto Obligado. *Medio para recibir notificaciones: Por favor vía correo electrónico a la siguiente cuenta; [REDACTED] PETICIONES: 1. UNICO: Por favor agradecería se autorice el recurso de Revisión y me ayuden para que el Sujeto obligado me permita el acceso a la información que solicité, no me entregue otra diferente a la solicitada De antemano muchas gracias, les envío un atento saludo.” (SIC)*

a la Información Pública:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta definitiva se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **cinco al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**⁹.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **doce de octubre de dos mil veintiuno**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del cinco al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, y el presente medio de impugnación se presentó el doce de octubre, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CESCJN/REV-59/2021**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a

⁹ Ello en virtud de que los días doce, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta, treinta y uno de octubre y uno y dos de noviembre de dos mil veintiuno fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a), b), j) y n) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

¹⁰ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en las direcciones: sscm@mail.scjn.gob.mx, matellez@mail.scjn.gob.mx, kocampo@mail.scjn.gob.mx y dehernandezb@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por la ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que, además, en sus agravios, señaló como dirección de correo electrónico:

[REDACTED]

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-59/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo Inicial RR 59-2021.docx
Identificador de proceso de firma: 94609

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	GOCJ490819HDFN05				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2021T18:35:53Z / 26/11/2021T12:35:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	47 4c e9 b5 c3 12 d8 ef 5e d1 6c e6 d0 e5 85 0a 82 af 75 6d 6e 3f 66 19 d5 a8 85 b7 b5 f7 0d 19 e0 bc 5a ab 97 4a 85 fd c7 26 d3 70 47 55 1e e6 90 db be 3b 8b ff 6c 67 ae cf 25 e8 55 f2 c2 83 51 7a 25 49 32 ef 10 e2 b5 d8 4c 49 3c a5 9b 1f a1 67 8e 78 12 b3 18 01 16 d7 59 40 24 20 ff 51 92 be 21 c8 c7 e3 d2 b2 09 aa da e9 33 2b 1d 27 8f a2 a4 41 f5 48 ed 14 ca cf 78 7b 08 24 d9 8f 88 fa 8c 63 f4 e2 53 d3 50 f9 63 90 04 48 dd e3 2b 6f 7f ea b7 a3 ec 6e aa 56 ad 8c f2 cc 34 67 20 50 19 4c 2e b3 c2 5b 80 fc 70 85 82 c9 ac d3 99 20 14 84 db 2f 10 58 d5 66 27 dd fe c8 5c a1 e7 12 90 2e b9 c9 37 71 59 86 aa de aa 40 ff 98 42 4d 31 d8 64 a9 7a 38 bc 58 21 4c 69 26 1c 81 a0 9e b3 16 e3 9d e5 a4 ed b6 a8 fc 53 71 eb d0 80 ee 09 e8 90 49 a7 40 25 ae ad 23 9f b3 8b 5d					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2021T18:35:53Z / 26/11/2021T12:35:53-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001a51				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2021T18:35:53Z / 26/11/2021T12:35:53-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4270921				
	Datos estampillados	52E58CF2B2E86B7F8612D0C36B1B652B8FDD68A40E67459EE52C63120568862D				

Firmante	Nombre	MANUEL ALEJANDRO TELLEZ ESPINOSA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	TEEM911030HMCLSN05				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000001336a	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/11/2021T19:17:26Z / 19/11/2021T13:17:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	39 b1 9a fa 47 12 74 af 5e 4b 4a 63 4b 01 62 86 9f 53 f7 be 82 ae 0b c2 5f 1e 14 1f c7 70 6c c4 ae 17 d2 c6 5d 0c dc 37 f7 21 d6 8b 66 50 67 00 d7 4f 3a 51 21 60 aa 2a ef a3 2a 4e 14 8f dd f1 67 f0 c9 dd 2e 86 67 99 e2 fb c5 b1 68 8e d4 b9 28 19 e9 b0 17 cc 8c a9 44 83 08 5a f2 b2 62 3a b7 cf d3 32 86 bb 65 72 86 4c 83 c0 59 7f 1e 09 e7 31 29 e4 53 8c 2d c2 e1 dc ef 31 7c dc b5 e1 dc ca 8a 46 e4 86 41 4c f7 aa 75 23 1d 60 f9 b1 a5 4f 7f 96 5b 6e da dd 0d 43 97 3d 98 aa b4 03 95 db f1 51 ab 1e e0 61 cf 4e 1b 52 4b 82 57 26 04 e1 10 8b a8 a8 22 66 f6 fc e2 b5 0a 11 2b 94 62 4c e7 24 9f d5 67 bf d6 a1 c2 99 c9 25 6e a4 cc 1b 3a 74 f8 51 be 94 b5 24 cb 4a 56 8c dc 57 44 e4 0c be c2 25 8f ef 0b 48 ee 11 42 e1 53 c0 d3 2e 93 23 7e 48 23 ef 47 b1 f0 1a 07 11 ab 7a					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/11/2021T19:17:31Z / 19/11/2021T13:17:31-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000001336a				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/11/2021T19:17:26Z / 19/11/2021T13:17:26-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4250742				
	Datos estampillados	D86758737D959ABDE297B9AD65F30C5B769C1D9C5C64E50CDE5596EAB1E10274				